



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-290/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **siete** de noviembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que sobreseyó parcialmente en el juicio local; determinó la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y, tuvo por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El siete de julio de dos mil veinticinco, las partes actoras en su carácter de Regidores y Regidoras promovieron juicio de la ciudadanía local en contra del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de **ELIMINADO**, por la presunta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fueron electas, así como por violencia política y posible violencia política contras las mujeres en razón de género.

2. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional local ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. El nueve de julio del año en curso, el Tribunal local radicó el juicio y se ordenó a las autoridades responsables realizar la tramitación y publicitación del medio del medio de impugnación.

4. Remisión de constancias. El dieciséis de julio posterior, las autoridades responsables remitieron al Tribunal local su respectivo informe circunstanciado, así como las constancias de tramitación y publicitación del medio de impugnación.

5. Diligencias. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se requirió a las partes actoras para que proporcionaran el material probatorio que señalaron en su demanda, contenido en un dispositivo de almacenamiento USB. Se tuvo por no desahogado el requerimiento, porque lo desahogó la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; el dos de septiembre se ordenó la verificación de las ligas electrónicas señaladas por las partes actoras, las autoridades responsables y las personas terceras interesadas; certificación que se llevó a cabo el día siguiente.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



6. Sentencia ELIMINADO (Acto impugnado). El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó *i)* sobreseer parcialmente en el juicio local; *ii)* la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y, *iii)* tener por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de demanda. El seis de octubre del año en curso, las partes actoras presentaron, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de impugnar, ante Sala Superior de este Tribunal, la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**.

Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

2. Escritos de las partes terceras interesadas. El nueve de octubre del año en curso, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes se ostentan como Presidente Municipal y personas Regidoras del Municipio de **ELIMINADO**, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable escritos mediante los cuales pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

3. Determinación de Sala Superior. El veintiuno de octubre siguiente, el Pleno de Sala Superior emitió Acuerdo Plenario, por el cual determinó que Sala Regional Toluca era competente para resolver el juicio y lo reencausó para que este órgano jurisdiccional resolviera lo que en Derecho proceda.

4. Remisión de expediente de Sala Superior. El veintidós de octubre del año en curso, se recibieron vía cédula de notificación electrónica en la cuenta de correo institucional de Sala Regional Toluca, copia certificada de las constancias correspondientes del expediente **ELIMINADO**.

5. Turno a Ponencia en Sala Toluca. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con la clave **ST-JDC-290/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción. El veinticuatro de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias en físico del medio de impugnación.

7. Radicación y admisión. El inmediato veintisiete de octubre, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, **admitió** la demanda.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por las partes actoras en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo determinado por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en donde estableció, entre otras cuestiones que Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintiséis de septiembre dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Sobreseimiento respecto a **ELIMINADO y **ELIMINADO**.** En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de las personas promoventes en el respectivo escrito de demanda.

a. Marco normativo y línea jurisprudencial respecto a la firma como requisito procesal de las demandas

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la persona promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la **firma autógrafa** de la persona promovente en el escrito de demanda se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comento no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia la presunta firma de la persona a quien se imputa la suscripción del documento, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que dote de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional, es la **firma autógrafa en original o huella dactilar**.

Tampoco se colma el requisito de firma autógrafa de quien promueve cuando las demandas se presentan por correo electrónico.

En efecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de quien promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica



a la persona autora o suscriptora del documento y la vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente Sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo, motivo por el cual la firma autógrafa representa un requisito indispensable para la identificación de su autoría y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional.

Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso, así como lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, **la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva**, de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que **determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal**.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

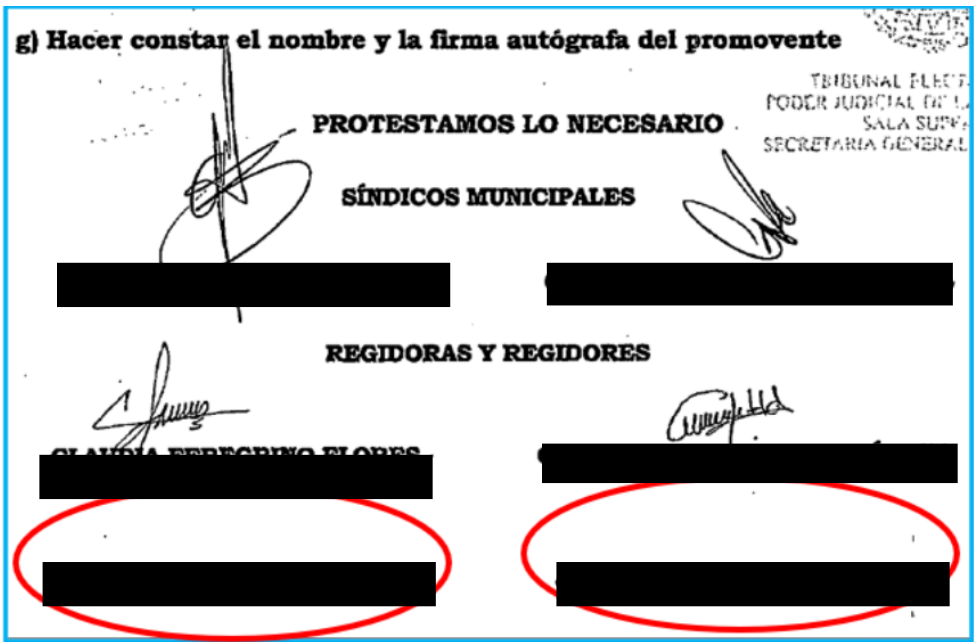
Esto es, se insiste la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad por parte de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia **trae aparejada la improcedencia** del medio de

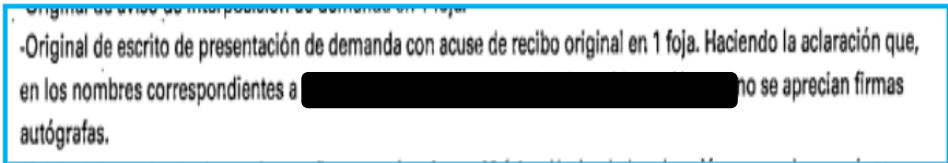
impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el **sobreseimiento**, en caso de haber sido admitida.

b. Caso concreto

Del análisis del escrito de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable que **no** se encuentra firmada por parte de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, tal como se aprecia enseguida:



Lo anterior, se corrobora con la razón de la recepción del expediente de manera física en cuestión realizado por el personal de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Querétaro, donde se hizo constar la leyenda “**Original de escrito de presentación de demanda con acuse de recibo original en 1 foja. Haciendo la aclaración que, en los nombres correspondientes a **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**, no se aprecian firmas autógrafas**”;





Es decir, **la demanda fue recibida de manera física**, ya que ésta se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por tanto, no resulta jurídicamente factible considerar a las personas ciudadanas en cuestión, como partes promoventes del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Situación que se corrobora de la integridad del documento, debido a que en ninguna de sus páginas se observa firma autógrafa o signo del que pueda desprenderse la manifestación de la voluntad de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

En tal virtud, **ante la ausencia de firmas del escrito de demanda federal**, es indudable que esta autoridad no dispone de los elementos necesarios para tener por cierta la voluntad de las referidas partes actoras para promover el juicio en que se actúa.

Ello, porque tal como se razonó previamente, la falta de firma autógrafa impide tener la certeza de la autenticidad del escrito, porque para tener certidumbre de la intención, es menester la suscripción del documento.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que **en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de ELIMINADO y ELIMINADO en original, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica**, por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dado que el medio de impugnación fue admitido, se debe **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía, en términos del numeral 11, inciso c), de la Ley Adjetiva aquí citada.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la parte actora de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar

autenticidad al escrito de demanda, identificar a la parte autora o persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en éste.

Ante lo expuesto, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley procesal electoral, en el caso, se debe **sobreseer** por haberse admitido la demanda, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad por parte de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** en el escrito de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de las partes enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del juicio respectivo.

CUARTO. Personas terceras interesadas

I. Escrito sobre pretensión de comparecencia presentado por el ciudadano **ELIMINADO**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-290/2025**, se tiene como parte tercera interesada a **ELIMINADO**, quien se ostenta como Presidente Municipal de **ELIMINADO** respectivamente, porque satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; en el escrito se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como parte tercera interesada; además, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por último, se formulan las oposiciones a la

pretensión de la parte actora en el juicio en el que se apersona, mediante la exposición de los argumentos que considera pertinentes.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

PARTE TERCERA INTERESADA	VENCIMIENTO DE PLAZO	PRESENTACIÓN
ELIMINADO	15:00 horas del 09/10/2025	13:50 horas 09/10/2025

c. Legitimación. La persona ciudadana tiene legitimación como parte tercera interesada en el referido juicio, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de las partes actoras, ya que aun cuando fue autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local, cuenta con un interés incompatible con el de las partes actoras, exclusivamente en cuanto a la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se **le reconoce** a la mencionada persona compareciente el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio, únicamente por lo que hace a la temática en comento.

II. Improcedencia de los escritos presentados por las personas ciudadanas Oscar Manuel Montes Esquivel y Adriana Novoa Ledesma

Sala Regional Toluca **no les reconoce** el carácter de personas terceras interesadas a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes se ostentan como personas Regidoras del Municipio **ELIMINADO**, dado que, si bien aducen tener un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, las referidas personas no exponen ni esta Sala advierte la existencia de tal derecho.

En los escritos con los que pretenden comparecer aducen que en el juicio local participaron como autoridad responsable e integrantes del Ayuntamiento y que cualquier modificación o revocación de la resolución y/o acuerdos afectaría su esfera jurídica y en su carácter de personas representantes populares y de la ciudadanía del Municipio de **ELIMINADO** ante el Ayuntamiento, mientras que las

pretensiones de las partes actoras es que sea revocada la sentencia controvertida, a fin de que se determine la obstaculización del ejercicio de su cargo y la existencia de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, aun en el supuesto hipotético de que se estimen fundadas tales pretensiones no se afectaría la esfera jurídica de derechos de las referidas personas en su carácter de regidoras, de ahí que carecen de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, sin que, lo que al efecto se resuelva, le genere alguna afectación o beneficio a las personas que pretenden comparecer como personas terceras interesadas.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de interés jurídico las aludidas personas regidoras no se le reconoce el carácter de partes terceras interesadas.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-288/2025**.

QUINTO. Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada. Al respecto, la persona compareciente hace valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación:

I. Extemporaneidad

La parte compareciente en su escrito de persona tercera interesada aduce que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en los artículos 8, y 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al indicar que los actos reclamados tienen diferentes fechas de realización siendo la primera de ellas el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y la última de ellas el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, fechas que a decir de la persona compareciente son declaradas de forma voluntaria por las personas promoventes.

Asimismo, señala que, la persona accionante tuvo conocimiento de las resoluciones, razón por la cual el medio de impugnación debió ser promovido el día dos de julio de dos mil veinticinco.

Se **desestima** tal causal de improcedencia, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de septiembre del presente año y notificada personalmente a las partes actoras el treinta del propio mes.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, el seis de octubre, se colige que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que, se desestime esa causal de improcedencia, dado que fue presentada oportunamente.

II. Actos consumados de manera irreparable

La persona tercera interesada refiere que las personas actoras tenían tanto la posibilidad administrativa como jurisdiccional para controvertir los actos impugnados. Siempre y cuando fuera dentro del plazo que marca la ley, siendo que en este momento no pueden ser modificados, por haberse consumado de manera irreparable.

Se **desestima** tal causal de improcedencia, porque en el caso se impugna la sentencia en mención, la cual, como ya se dijo, fue impugnada oportunamente.

III. Omisión de manifestar la lesión directa e inmediata que causa el acto reclamado

Refiere la persona tercera interesada que en ninguna parte de la demanda se manifiesta la lesión directa e inmediata que les causa a las partes actoras el acto reclamado, toda vez que nunca existió la negativa a que se hacen referencia los promoventes y, muchos menos, se trata de actos concatenados o que formen parte de un solo proceso.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque del análisis de la demanda se constata que los promoventes plantean diversos motivos de agravio mediante los cuales exponen las lesiones que, en su concepto, les causa la sentencia controvertida.

IV. Improcedencia de la vía

La persona tercera interesada aduce que en lugar del juicio de la ciudadanía las partes actoras debieron promover el respectivo procedimiento sancionador para controvertir los supuestos hechos de violencia política, por lo que al no haberlo hecho queda de manifiesto que el presente juicio es improcedente.

Se estima **infundada** tal causal de improcedencia, porque tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sucede en el caso concreto, el juicio de la ciudadanía es una vía independiente y/o simultánea del procedimiento especial sancionador, de forma tal, que la vía se define según se pretenda la restauración del derecho político electoral vulnerado o se tenga por finalidad una sanción.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia **12/2021**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Aunado a lo anterior, la persona tercera interesada también argumenta que al materializarse el acto controvertido dentro de la celebración de una sesión de Cabildo municipal, en la que incluso participaron las hoy partes actoras es que resulta aplicable la Jurisprudencia **6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTO. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en la cual se establece que todo acto inherente a la organización interna de un Ayuntamiento, por sí mismo no es transgresor de derechos político-electorales, de manera que estos no pueden ser impugnados a través de la jurisdicción electoral.

Igualmente se desestima la causal de improcedencia, porque la cuestión planteada atañe al estudio de fondo.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Como ya se expuso, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior seis de octubre, por lo que resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, ya que los días cuatro y cinco no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las personas promoventes fueron partes actoras en la instancia previa e impugnan la sentencia que, entre otras cuestiones: sobreseyó parcialmente el juicio local; determinó la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo; tuvo por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto

impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

OCTAVO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Agravios

Las partes accionantes aducen diversos motivos de inconformidad, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

A. Indebido sobreseimiento parcial, porque se impugnaron actos u omisiones de tracto sucesivo.

B. Deficiente estudio de los agravios sobre la omisión de la elaboración, entrega y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo, toda vez que ello constituyó un obstáculo para el ejercicio del cargo.

C. Incompleta valoración del agravio relativo a la omisión de dar respuesta efectiva y satisfactoria al oficio **01/2025**, donde se solicitó la contratación de un asesor jurídico.

D. Indebida motivación y valoración probatoria sobre la determinación de tener por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

E. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden siguiente:

En primer lugar, los agravios relativos a las temáticas identificadas con las letras B y C, porque se debe analizar si corresponden o no a la materia electoral.

En segundo lugar, los agravios vinculados con el sobreseimiento y en tercer lugar los motivos de disenso concernientes a la temática sobre violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, respectivamente.

Sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

NOVENO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravios que formulan las partes actoras en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

Las partes actoras y la parte que pretende comparecer como tercera interesada ofrecen como elementos de convicción los siguientes *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y a la aportada por la parte tercera interesada y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, proveer lo necesario para reparar las violaciones alegadas.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso vinculados con la temáticas antes referidas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

B. Deficiente estudio de los agravios sobre la omisión de la elaboración, entrega y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo, toda vez que ello constituyó un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Síntesis. Las partes actoras se duelen del hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haya señalado que la omisión en la elaboración, entrega y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, ni una afectación susceptible de análisis en la vía electoral.

En tal sentido, las personas actoras exponen que en la instancia previa denunciaron la omisión de entrega de las actas de las sesiones de cabildo, así como la dilación en su lectura, votación y aprobación; pese a ello, el Tribunal responsable desestimó el agravio bajo el argumento de que la falta de aprobación fue producto de un proceso democrático interno y no de una omisión imputable a

la autoridad, lo cual consideran erróneo en razón a las siguientes consideraciones:

- El derecho a deliberar no puede confundirse con la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de generar y entregar las actas de cada sesión, conforme lo establece la legislación municipal.
- Las actas no son producto político, sino un instrumento jurídico administrativo esencial para documentar las decisiones públicas, dar certeza y permitir el control institucional y transparencia.
- La reiterada falta de aprobación sí constituye un obstáculo verificable y actual para el desempeño del cargo de las partes actoras.
- El razonamiento del Tribunal traslada la carga a las partes actoras, ya que considera que el voto negativo puede responder a múltiples causas legítimas.

Aunado a lo anterior, señalan que el haberse calificado el conflicto como una decisión organizativa interna, se aparta del criterio establecido por Sala Superior en la jurisprudencia **20/2010**, que establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo incluye el ejercicio efectivo de las funciones que el mismo conlleva.

Además, aducen que en los precedentes **SX-JDC-178/2023** y **SX-JDC-247/2023**, de Sala Xalapa, se determinó que los actos de cabildo que afecten de forma estructural y diferenciada el ejercicio del cargo de mujeres integrantes del Ayuntamiento pueden constituir violencia política de género en su modalidad institucional, y que deben analizarse desde una perspectiva amplia, contextual y con enfoque reforzado de protección.

Además, señalan que el Tribunal local se apartó del criterio de Sala Toluca del expediente **ST-JDC-158/2023**, porque supuestamente en éste se reconoció que la omisión en la aprobación oportuna de actas de cabildo genera afectaciones materiales al ejercicio del cargo de las regidurías o sindicaturas.

También precisan las partes actoras, que al no acceder a la documentación legal y definitiva que les permita conocer, verificar, impugnar o

dar seguimiento a los acuerdos adoptados en esas sesiones, les coloca en una situación de exclusión institucional, propia de contextos de violencia estructural y obstrucción del ejercicio del cargo que ostentan.

Finalmente, refieren que la responsable ignoró su obligación de juzgar con perspectiva de género conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 1 y el artículo 7, de la Convención de Belém do Parrá.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disenso en base a las siguientes consideraciones.

Justificación. Las partes actoras señalaron ante la instancia previa, que tanto la persona titular de la Presidencia Municipal como el de la Secretaría General del Ayuntamiento de **ELIMINADO** han obstaculizado el ejercicio del cargo, al no elaborar actas de las sesiones de cabildo; lo cual, a su consideración, constituye una violación directa al artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, que obliga a la Secretaría General del Ayuntamiento a elaborarlas y someterlas para su aprobación, previa lectura de las mismas y, posteriormente, recabar las firmas correspondientes.

Por su parte, el Tribunal local calificó de inoperante el agravio respectivo, porque las partes actoras omitieron señalar las fechas de las sesiones respecto de las cuales no se elaboraron las actas respectivas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó, que de la documentación remitida por la autoridad responsable de la instancia primigenia se advertía los proyectos de actas de todas las sesiones, por lo que se presumía su elaboración.

Además, dio cuenta que respecto a las sesiones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 29, fueron puestas a consideración del cabildo para su aprobación en diversas ocasiones y éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, de manera específica, por las mismas regidurías y sindicaturas que fungieron como partes actoras en el juicio local primigenio.

Bajo esa índole, el Tribunal local consideró que el rechazo de las actas escapa del ámbito electoral al tratarse de cuestiones organizativas del municipio que no se traducen de manera automática en la obstaculización del ejercicio del cargo de elección popular de las personas actoras.

Por su parte, las personas actoras ante esta instancia señalan que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque consideran que no debe confundirse el derecho a deliberar con la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de generar y entregar las actas de cada sesión, conforme lo establece la legislación municipal, y que la reiterada falta de aprobación sí constituye un obstáculo verificable y actual para el desempeño del cargo de las propias partes actoras.

Además, refieren que el criterio adoptado por el Tribunal local se apartó del señalado por esta Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-158/2023**, donde supuestamente se reconoció que la omisión en la aprobación oportuna de las actas de cabildo genera afectaciones materiales al ejercicio del cargo de las regidurías o sindicaturas.

En las indicadas circunstancias, es de destacarse que las partes actoras no confrontan de manera eficaz la inoperancia advertida por el Tribunal local, en el sentido de que en la instancia previa no precisaron cuáles actas eran las que supuestamente no habían sido elaboradas, es decir, no señalaron las fechas que corresponden a éstas; por tanto, sus disensos se tornan de ineficaces al no confrontar de manera eficaz los argumentos hechos valer por la responsable.

Aunado a lo anterior, se estima conforme a Derecho el pronunciamiento por parte del Tribunal local, en el sentido de la incompetencia invocada para conocer del asunto en cuestión al no encontrarse relacionado con la materia electoral, tal y como se explica a continuación.

Las personas juzgadoras para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del ámbito jurisdiccional de su

conocimiento, debido a que, en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición serían nulos de pleno Derecho.

A juicio de Sala Toluca, no es posible analizar los planteamientos formulados por las personas actoras, ya que el fondo de la controversia se relaciona con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento y no se trata de una cuestión electoral.

Esto es así, porque tal como lo determinó el Tribunal electoral al dictar la sentencia que se impugna, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo municipal, al incidir en la elaboración y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral, por tratarse de aspectos sujetos a elucidación en la esfera de lo contencioso administrativo.

De manera que, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, lo cual no aconteció en la especie.

En torno a ese particular, se debe resaltar que la materia sobre la que versa el acto impugnado resulta ajeno a los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales los organismos públicos locales electorales ejercen sus funciones de organización de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema les encomienda en relación con el régimen democrático.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen

las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sistema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades orgánicas municipales en su actuar cotidiano, como en la especie sucede.

En ese sentido, los tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En el caso, no se cumple ese supuesto porque como se apuntó el contenido material del acto o resolución impugnado no es de naturaleza electoral.

Sin que sea óbice a la conclusión a que se arriba, el hecho de que la máxima autoridad electoral sostenga que los medios de impugnación electorales proceden cuando se afecta el derecho de acceso permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, porque en la especie, la materia de la impugnación desde la instancia local no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas, si se tiene en cuenta que la queja estriba en un conflicto de facultades entre los propios integrantes del ayuntamiento que es de carácter inter-orgánico administrativo, lo que escapa al ámbito de la materia electoral.

De ese modo, al estar en presencia de un acto que no es materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto, por lo que, en ese tenor, resulta correcto que el Tribunal local haya determinado que el asunto en cuestión escapa de su competencia; incluso, esa determinación al tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento debió emitirse de manera previa al estudio del fondo del disenso en cuestión, ya que el análisis sobre la elaboración y aprobación de las actas de cabildo son cuestiones que rebasan la materia electoral.

Sin que les asista la razón a las partes actoras en el sentido de que esta Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-158/2023 y ACUMULADOS** reconoció que la omisión en la aprobación oportuna de actas de cabildo genera afectaciones materiales al ejercicio del cargo de las regidurías o sindicaturas; porque contrario a ello, en ese precedente esta Sala expuso en su parte considerativa lo siguiente:

“En efecto, si bien la trascendencia con que las actas de las sesiones de Cabildo cuentan es la de asentar los extractos (o integralmente tratándose de Reglamentos o normas generales) de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de su votación, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento presentes, para así

ser difundidos, lo cierto es que ese registro y control de la actividad deliberativa no forma parte del derecho político- electoral de la parte actora, pues lo cierto es que tales actas tienen que ver con el funcionamiento del Ayuntamiento pues en ellas se plasma la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como cuáles son los acuerdos que se deliberaron y su publicación.

Así, la determinación de lo que queda registrado en las actas y la votación con las que se alcanzan los acuerdos que ahí se consignan son inherentes a la organización misma de los trabajos al interior del ayuntamiento, ya sea en comisiones edilicias o en los órganos de apoyo de la administración pública municipal al preparar los insumos técnicos necesarios para que el cabildo esté en aptitud de tomar una decisión informada, sin que esta Sala Regional advierta **que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas;** pues incluso de sus propias manifestaciones se desprende que fueron convocados a las sesiones controvertidas, a las que asistieron, participaron y votaron.

En ese sentido, el que se reclame un oficio de respuesta a una solicitud de información por la presunta omisión de elaborar el acta relacionada con la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de cabildo conforme a la videograbación, se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública y no configura obstáculo al ejercicio del cargo ya que incide meramente en la organización del Cabildo, la mecánica que se sigue cuando se adoptan acuerdos al interior y cómo se registran, lo que evidencia que se trata de un aspecto de la vida orgánica del ayuntamiento.

Por ende, no revisable y, menos aún, modificable por un órgano jurisdiccional en materia electoral, pues tal situación implicaría la invasión de poderes al aspecto más esencial de la actividad edilicia.”

De lo anterior se evidencia, que ha sido criterio de Sala Regional Toluca que la omisión de elaborar actas de cabildo se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública y no configura obstáculo al

ejercicio del cargo, ya que incide meramente en la organización del Cabildo, al tratarse de un aspecto de la vida orgánica del ayuntamiento; de ahí a que, se considere ajustada al orden jurídico la determinación del Tribunal local al resolver que el asunto en cuestión escapa de su esfera jurídica al no vincularse con la obstrucción del ejercicio del cargo de las personas actoras, si no así, de un acto de la vida interna administrativa del Ayuntamiento.

Sin que pase inadvertido, que las personas actoras señalen que la incidencia en la obstrucción del cargo se actualiza al estar impedidos de dar seguimiento a los acuerdos plasmados en esas actas; ya que, es de resaltar que las partes no pueden hacer valer disensos de actos u omisiones que se generen por su propio dolo, ya que, tal y como lo indicó la autoridad responsable, consta en autos que las actas de las sesiones de cabildo correspondiente, fueron listadas para su aprobación en por lo menos dos ocasiones, sin que se hayan aprobado de manera satisfactoria por la mayoría, es decir, con los votos en contra de las personas ahora actoras.

Por ende, resulta inconcuso que si esas actas no han sido aprobadas, no pueden ser entregadas a sus miembros, de ahí a que, resulte ineficaz el argumento de las partes actoras en el sentido de que ello impide el ejercicio de su cargo al no poder dar seguimiento a los acuerdos de las mismas, porque materialmente las han tenido en su poder y, si bien formalmente no han sido aprobadas ello obedece a causas imputables a las propias partes actoras al negarse a ello.

Máxime que esa falta de aprobación se debe a la negativa por parte de las propias personas actoras, luego entonces, no pueden hacer valer esa circunstancia como agravio, ya que, sería tanto como beneficiarse de su propio dolo, de ahí la ineficacia de los disensos planteados ante esta instancia.

C. Incompleta valoración del agravio relativo a la omisión de dar respuesta efectiva y satisfactoria al oficio 01/2025, donde se solicitó la contratación de un asesor jurídico.

Síntesis. Las partes actoras se duelen del estudio realizado por el Tribunal responsable, respecto de la respuesta que les fue brindada por la responsable de la instancia primigenia a su oficio **ELIMINADO**.

En tal sentido, exponen que mediante el oficio de referencia se solicitó la contratación de un asesor jurídico para el cumplimiento de sus funciones, así como la aprobación de cabildo para realizar una auditoria contable, legal y administrativa.

Al respecto, el Tribunal local determinó que la solicitud fue atendida mediante oficio **ELIMINADO**, ya que se puso a disposición de las partes actoras el respaldo institucional de la Dirección Jurídica y del Órgano Interno de Control del Municipio.

No obstante, consideran que esa respuesta es ambigua e insuficiente, porque tanto la Dirección Jurídica como el Órgano Interno de Control forman parte del aparato subordinado de la Presidencia Municipal, por tanto, consideran que su intervención no satisface el requerimiento de contar con asesoría externa e independiente para la realización de actos de fiscalización y auditoría.

De igual forma señalan que el Tribunal local se equivocó al exigir que se acredite la negativa del municipio a proporcionar la asesoría y que se demuestre el daño efectivo derivado de la respuesta oportuna, porque a su consideración, se ignora que la obstaculización o restricción de las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo, es una negativa indirecta a proporcionar los medios necesarios para el cumplimiento de la función pública.

En tal sentido, señalan que en los precedentes de los expedientes **ST-JDC-159/2023**, se reconoció que los Tribunales locales deben verificar que la respuesta de las autoridades sea idónea, suficiente y congruente con el objeto de la solicitud, especialmente cuando está en juego el ejercicio de funciones de representación y control.

Por lo que, consideran que la respuesta al oficio **ELIMINADO**, debe analizarse de forma contextual con todos los hechos de conformidad al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Poder Judicial de la Federación, antes enunciado.

Se adiciona que, la negación efectiva de las condiciones de asesoría independiente vulnera no solo el derecho al ejercicio del cargo, sino también el principio democrático de contrapesos, representación paritaria y fiscalización ciudadana.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disenso con base a las consideraciones siguientes.

Justificación. Tal como se razonó en el estudio del disenso anterior, a juicio de Sala Regional Toluca, no es posible analizar los planteamientos formulados por las partes actoras, ya que el fondo de la controversia se relaciona con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento y no se trata de una cuestión electoral.

Lo anterior, porque los actos de origen tienen relación con la respuesta otorgada a una solicitud de las personas actoras, respecto a la petición de una asesoría externa e independiente para la realización de actos de fiscalización y auditoría.

No obstante, ha sido materia de precedentes de la propia Sala Regional Toluca, tal es el caso del expediente de nomenclatura **ST-JE-2/2020**, en cuya parte medular se determinó que: *“cuando se tengan elementos para el desempeño del cargo, **sin que se trate de una falta absoluta**, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo puede, incluso, inscribirse en el ámbito administrativo y no en el de protección de derechos político-electorales, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-120/2019 y su acumulado”*.



En este sentido, en la especie no se plantea una falta total o absoluta de recursos humanos, sino una inconformidad respecto al respaldo institucional de la Dirección Jurídica y del Órgano Interno de Control del municipio; por lo que, si en su caso, las personas actoras estiman insuficiente la asesoría técnica ello queda fuera del ámbito electoral, ya que en todo caso, no se encuentran en un supuesto de falta absoluta de personal, y tampoco hicieron valer actos de discriminación vinculados a la asignación de los recursos humanos, así como tampoco se evidenció la afectación al ejercicio de su cargo; por ende, ello no puede ser análisis por parte de los Tribunales electorales de ahí a que su disenso se torne inoperante.

A. Indebido sobreseimiento parcial, porque se impugnaron actos u omisiones de tracto sucesivo.

Síntesis. Las partes actoras se duelen del sobreseimiento parcial decretado por la responsable en el expediente de origen porque a su consideración no operaba la extemporaneidad de los actos impugnados, por tratarse de supuestas omisiones reiteradas y persistentes.

En ese sentido, sostienen que la persona titular de la Presidencia Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, incurrieron en incumplimiento sistemático de las disposiciones legales municipales, porque convocaban a sesiones ordinarias de cabildo en fechas y horas inhábiles, los excluían de diversas comisiones, se negaban a proporcionar actas oportunamente, se negaba información oficial, lo cual obstaculiza el ejercicio pleno de sus atribuciones en las sindicaturas y regidurías electas.

Lo cual, bajo la perspectiva de las partes actoras esas omisiones configuran un patrón institucionalizado de exclusión, que se produce a lo largo del tiempo y que vulnera de forma permanente el ejercicio del cargo; es decir, actos de tracto sucesivo y omisiones continuadas.

Por tanto, consideran que se interpretó de manera restrictiva lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley Electoral del Estado, ya que ese precepto si bien establece que el plazo para promover los medios de impugnación en materia electoral será de cuatro días; lo cierto es, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que ese plazo no debe computarse con rigidez cuando se trata de actos no consumados, o que se prolongan sus efectos en el tiempo.

Al respecto, se hace referencia que Sala Superior ha sostenido, en el expediente **SUP-REP-352/2024**, que la omisión de resolver por parte de una autoridad administrativa constituye un acto de tracto sucesivo, y que su impugnación es procedente mientras subsista la omisión; lo cual consideran se actualiza al caso concreto, porque aducen que a la fecha existen las omisiones impugnadas.

De igual manera, señalan que Sala Superior ha establecido que cuando se denuncian una serie de actos y omisiones que forman parte de un mismo patrón de exclusión o violencia política, la autoridad jurisdiccional debe permitir su análisis de manera conjunta e integral, incluso si alguno de los hechos se inició con anterioridad.

Luego entonces sostienen, que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 17, y 41, de la Constitución Federal, así como 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, porque no reconoce la continuidad de los actos denunciados.

Aunado a que, consideran que esa omisión constituye una falta grave en términos de perspectiva de género y su protocolo para juzgar, porque el Tribunal local no analizó los hechos en un contexto de desigualdad estructural y posibles manifestaciones de violencia política en razón de género, en contra de las mujeres que ejercen cargos de representación.

En indicados términos, las partes actoras concluyen su argumento señalando que la autoridad responsable descontextualizó el conflicto, lo que generó que los hechos materia del sobreseimiento no fueran analizados bajo la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, en perjuicio de los principios pro persona, principio de no discriminación, el principio de máxima protección de derechos humanos, y el deber de acceso efectivo a la justicia.

En tal sentido, solicitan que se revoque el sobreseimiento parcial decretado por el Tribunal local, y se ordene su estudio atendiendo a las omisiones de tracto sucesivo, bajo una perspectiva de género y un estándar reforzado de protección judicial.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disenso con base a las siguientes consideraciones.

Justificación. Es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por las partes enjuiciantes dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que

la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En el caso concreto, se advierte que las personas actoras no confrontan de manera eficaz las determinaciones de la responsable por las cuales desestimó sus disensos en la instancia previa, tal como se evidencia a continuación:

Al respecto, es importante precisar que las personas actoras denunciaron en la instancia previa, (en la parte que interesa respecto al estudio del presente disenso), la negativa reiterada de convocar a sesiones de cabildo y la imposición de requisitos para aceptar las solicitudes relacionadas al desahogo de las respectivas sesiones.

Ante ello, la autoridad responsable razonó que esos reclamos tienen como sustento las respuestas que las autoridades municipales otorgaron a sus peticiones, conforme a lo siguiente:

PETICIÓN	OFICIO DE RESPUESTA
Escritos de 15 de mayo, dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Presidencia Municipal, en el que se solicitan se convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 16 de mayo, a las 19:00 horas, con una lista específica de asuntos como orden del día.	ELIMINADO , de 16 de mayo, en el que se determinó no procede la solicitud porque no se presentaron en tiempo y forma con el escrito, los proyectos de justificación relacionados con el orden del día propuesto, para que se efectuara el análisis por parte de



	la Secretaria del Ayuntamiento y de circularan en todos los integrantes del cabildo.
Escrito de 21 de mayo, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, en el que se formulan diversas manifestaciones sobre el oficio ELIMINADO y solicitan se convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 22 de mayo, a las 18:00 horas, a fin de tratar cinco puntos específicos que señalan.	ELIMINADO , de 21 de mayo, en el que se les informa estar a lo señalado en el oficio ELIMINADO , entre otras consideraciones.
Escrito de 28 de mayo, dirigido a la Presidencia Municipal, en el que solicitan girar las instrucciones necesarias para que el Secretario del Ayuntamiento convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, en cuyo orden del día se incluyan siete temáticas que especificaron, signado por cuatro de las personas actoras	ELIMINADO , de 11 de junio, en el que se le dio respuesta específica a cada uno de los siete puntos expuestos en su escrito de solicitud.
Escrito de 20 de junio, firmado por las partes actoras, dirigidos a las autoridades responsables, en los que expresan diversas solicitudes, entre las que destacan, la destitución y remoción del Secretario del Ayuntamiento, la propuesta de designación de diversa persona que ocupe el cargo, la contratación de un despacho para realizar una auditoría contable, legal y administrativa durante la vigencia de la administración, la revocación facultades de otorgadas previamente para la firma de los actos jurídicos que refieren, la propuesta de subsidio de ISR (sic), a favor de los trabajadores del Ayuntamiento y convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en cuyo orden del día se agreguen dichas temáticas	ELIMINADO , de 25 de junio, del que en consideración a las temáticas sobre las que versan cada uno de los puntos de contestación, se concluye que se dio respuesta a todos.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local concluyó que si bien las personas actoras señalaron que el medio de impugnación local resultaba oportuno por tratarse de omisiones reiteradas; **lo cierto era que, los disensos hechos valer respecto a la supuesta falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y de los actos solicitados, estaban dirigidos a exponer sus inconformidades respecto a las contestaciones que se les otorgaron en los oficios respectivos, por vicios propios**, al no obtener una respuesta acorde a sus pretensiones.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que las personas actoras tuvieron conocimiento de esas contestaciones y no las impugnaron dentro de los cuatro días siguientes a su notificación que establece el artículo 24, de la Ley de Medios local, de ahí a que haya considerado que el medio de impugnación respecto a estos actos se promovió de manera extemporánea.

En ese sentido, ante esta instancia federal las personas actoras se duelen del sobreseimiento parcial decretado por el Tribunal local referente a la improcedencia de los actos por extemporaneidad, porque de manera medular aducen que los hechos denunciados corresponden a omisiones reiteradas y de tracto sucesivo que no pueden tener el carácter de consumadas.

De igual forma, señalan que esas omisiones debieron ser valoradas como parte de un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, conforme a los precedentes de Sala Superior, el análisis de esas conductas debe ser sistemático y contextual.

A su vez exponen, que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque señalan que el plazo de cuatro días no debe interpretarse con rigidez cuando se tratan de actos no consumados o que se prorrogan en el tiempo.

Así, las partes actoras pretenden confrontar las consideraciones de la responsable argumentando que los hechos denunciados son omisiones continuadas, no consumadas de tracto sucesivo; sin embargo, no agota ni desvirtúa la afirmación de la responsable en el sentido de que sus inconformidades **estaban dirigidas al contenido de las contestaciones que se otorgaron en los oficios respectivos**, al no obtener una respuesta acorde a sus pretensiones.

En tanto que, la autoridad jurisdiccional local, desestimó el medio de impugnación local respecto a la supuesta falta de convocatoria a sesiones de cabildo y solicitudes inherentes a éstas, porque de manera medular argumentó que las inconformidades de las personas actoras se circunscribían a las respuestas otorgadas por las autoridades municipales respecto a sus pretensiones.

No obstante, las partes actoras ante esta instancia federal continúa reiterando que los hechos reclamados son actos de tracto sucesivo y omisiones reiteradas; pero, en ningún momento desvirtúa lo señalado por la autoridad

responsable en el sentido de que sus inconformidades estaban encaminadas a confrontar el contenido de los oficios de respuesta a sus solicitudes.

Tampoco razonan el por qué los hechos denunciados constituyen omisiones continuadas, ya que, si bien éstos están relacionados con la falta de convocar a sesiones de cabildo, lo cual en estricto sentido se trata de una omisión, lo cierto es, que en el caso en concreto, las autoridades municipales sí dieron una respuesta que exponía las razones por las cuales no se consideraba procedente la celebración de la sesión extraordinaria respectiva (sin que se prejuzgue sobre la validez de esas consideraciones), por tanto, a partir de ese momento la omisión cesó y se convirtió en un nuevo acto, entendiéndose éste como una negativa susceptible de ser impugnada en los términos de ley.

Por tanto, si en la especie, las personas actoras no controvirtieron la afirmación de la responsable en el sentido de que sus inconformidades estaban circunscritas a las respuestas de las autoridades municipales, resulta inconcuso que sus disensos se tornan inoperantes, ya que no basta reiterar que los hechos impugnados constituyen omisiones continuadas, en tanto las personas enjuiciantes están obligadas a señalar el por qué aun con la negativa expresa, se siguió generando la omisión, o en su caso, exponer las razones del por qué no pueden considerarse que sus inconformidades iban dirigidas al contenido de los oficios de respuesta de las autoridades municipales.

De ahí que, ante la ausencia de argumentos idóneos que confronten las consideraciones de la responsable, los agravios que se analizan se tornan inoperantes.

En consecuencia, resultan ineficaces las alegaciones de las personas actoras en el sentido de que la responsable debió analizar las supuestas omisiones de manera contextual como violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, al no desvirtuarse la causal de improcedencia que generó el sobreseimiento, resulta inconcuso que el Tribunal electoral se encontraba impedido de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los hechos aquí precisados.

D. Indebida motivación y valoración probatoria sobre la determinación de tener por no acreditada la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Síntesis. Por último, las partes actoras señalan que, con respecto al análisis de la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurrió en una indebida motivación y valoración probatoria, porque argumentó que los enlaces ofrecidos como prueba no eran accesibles, y que la USB que arrojaba el contenido probatorio no fue aportado por un representante con personería acreditada.

Al respecto, refieren las partes enjuiciantes que la persona titular de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO** realizó expresiones despectivas, con alusiones personales, mediante la transmisión en vivo y publicaciones en la plataforma de su cuenta oficial de *Facebook*.

Que, para acreditar tales hechos, se proporcionaron los enlaces electrónicos de las publicaciones y de los videos de las transmisiones; y se señaló que se contaba con un respaldo en un dispositivo USB que fue ofrecido como prueba.

No obstante, el Tribunal local dispuso que al momento de verificar las ligas no era posible acceder al contenido digital y previno a las partes actoras de la instancia local para efecto de que exhibieran la USB, la cual fue presentada por una persona autorizada para oír y recibir notificaciones; sin embargo, la responsable sostuvo que precluyó el derecho de las propias partes actoras al no haber sido aportada por los impetrantes o sus representantes legales.

De lo cual se duelen las partes enjuiciantes, bajo los razonamientos siguientes:

- *La naturaleza de las publicaciones digitales exige flexibilizar los estándares probatorios tradicionales y adoptar medidas oficiosas para garantizar la preservación de las pruebas electrónicas, es decir, como lo ha sostenido sala Superior, la desaparición del contenido no puede traducirse a la inexistencia del*



acto, en tal sentido, la responsable debió requerir a las plataformas digitales para que informaran sobre el contenido en comentario.

- *Se revirtió indebidamente la carga de la prueba.*
- *La jurisprudencia 7/97, de Sala Superior de rubro: “**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**”; faculta al autorizado a comparecer en representación de la parte actora.*
- *Se concedió un término de veinticuatro horas, lo cual imposibilitaba que comparecieran la parte promovente del juicio local.*
- *Al declarar la preclusión de derecho, el Tribunal actúa de manera formalista y contrario al principio pro persona.*
- *De igual forma considera que ello transgrede el estándares de juzgamiento con perspectiva de género señalados en el ya citado protocolo respectivo.*

Decisión. Son **fundados** los motivos de disenso, con base en las siguientes consideraciones.

Justificación. En el caso concreto, las personas actoras denunciaron que la persona titular de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO** supuestamente realizó expresiones despectivas, con alusiones personales, mediante la transmisión en vivo y publicaciones en la plataforma de su cuenta oficial de *Facebook*.

Para acreditar lo anterior, proporcionaron los enlaces electrónicos de las publicaciones y de los videos de las transmisiones, asimismo ofrecieron un dispositivo USB como prueba; sin embargo, no fue exhibido al momento de la presentación del medio respectivo.

Como se señaló, el Tribunal local no pudo acceder al contenido digital, al haberse retirado de la red social y requirió a las entonces personas actoras la entrega de la USB, la cual al haberse adjuntado por una persona autorizada para oír y recibir notificaciones, se tuvo por no presentada la probanza respectiva, con la precisión que con respecto a la jurisprudencia 7/97, de Sala Superior, está estaba dirigida a los partidos políticos para que sus representaciones pudieran cumplir con las prevenciones que la autoridad electoral les formulara con respecto a su personería.

En tal sentido, ante esta instancia federal las personas actoras señalan que el actuar del Tribunal local fue incorrecto, ya que se debió tener por aportada la prueba respectiva por parte de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, conforme a la jurisprudencia 7/97, de Sala Superior de rubro: **“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”**, se faculta a la persona autorizada a comparecer en representación de la parte actora; y en tal sentido considera que el criterio de la autoridad responsable se torna formalista y contraria al principio *pro persona*.

Son substancialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en razón a que la responsable realizó una interpretación formalista a la tesis jurisprudencial emitida por Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO. El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. **Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento** para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante,



relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia”.

Por tanto, para el análisis del criterio transcrito, es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio, se advierte que Sala Superior realizó una interpretación de lo dispuesto por el artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento general procesal electoral, y señaló que, si bien en ese precepto no se precisan **las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección con lo dispuesto en tal precepto, se puede colegir que la autorización hecha por la parte promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto.**

Así, en las disposiciones interpretadas por Sala Superior al emitir el criterio antes citado, no se distingue que los promoventes necesariamente deban ser partidos políticos y, mucho menos, que la interpretación en cuanto a las facultades de los autorizados deba de ser aplicada única y exclusivamente a esas organizaciones políticas.

De manera que si bien en la jurisprudencia se hace alusión a los partidos políticos, ello es únicamente con la finalidad de dejar de manifiesto que no existe una contradicción con lo dispuesto por el artículo 65, del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para actuar ante el Tribunal, más no para restringir la aplicación del criterio únicamente tratándose de las organizaciones políticas.

Pretender tal interpretación, sería contraria al principio *pro persona*, ya que se estaría realizando una interpretación restrictiva al criterio en cita, así como a los numerales 25, fracción IV y último párrafo, de la Ley de Medios del Estado de Querétaro, que son correlativos a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, la responsable tenía la obligación de interpretar el criterio en cita, así como las disposiciones en comento, con el mayor beneficio a las partes actoras, y no generar distinciones procesales injustificadas sin asidero jurídico en los ordenamientos legales vigentes.

Por tanto, con base al criterio jurisprudencial de Sala Superior en comento, la responsable debió de haber tenido por desahogado el requerimiento, ya que la USB se entregó a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por las partes actoras en la instancia primigenia, toda vez que en los términos de la propia jurisprudencia, tal persona está facultada para presentar las promociones necesarias a fin de cumplir los requerimientos, más aún aquellos de breve término como en el caso que nos ocupa.

Cobra sustento de lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.J.J. 65/2010, de rubro: ***“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES”***.

En las relatadas circunstancias es que resulta **fundado** el agravio en estudio.

Por tanto, se deberá **reponer el procedimiento** sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente al expediente **ELIMINADO**, a partir del acuerdo de dos de septiembre del dos mil veinticinco, que tuvo por precluido el derecho de las personas actoras para presentar la prueba requerida por auto del veintisiete de agosto del año en curso, a fin de que se tenga por aportada oportunamente la USB en cuestión y se proceda a certificar su contenido y, efectuado lo anterior, el Tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia, **exclusivamente**, sobre las temáticas de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la valoración de la USB y, en su caso, con las demás probanzas que obren en autos, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que ha trazado este Tribunal sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas.

E. Omisión de juzgar con perspectiva de género

Síntesis. Las partes actoras sostienen que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al haber emitido una sentencia sin realizar un análisis integral del contexto para el análisis de la violencia política en razón de género contra las mujeres; por lo que, considera que no cumplió con su deber de proteger y garantizar que una mujer tenga acceso a una vida libre de violencia y el respeto a sus derechos político-electorales.

Decisión. A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica como **inoperante**, en términos de la presente resolución.

Justificación. La perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*”, estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la

desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra de las mujeres y niñas, proscribir cualquier.

y niñas, proscribir cualquier.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca no advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, ni que hubiese soslayado juzgar con perspectiva de género.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de las partes actoras al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.



Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en las partes actoras derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de las personas accionantes o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de las personas accionantes; por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la partes enjuiciantes argumentan que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1°, de la Constitución Federal; sobre tal cuestión, Sala Regional Toluca considera que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”³, así como con lo pronunciado por esta propia Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-590/2024, que forma parte de la cadena impugnativa que aquí se revisa.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. En tales condiciones, lo procedente es **revocar** parcialmente el acto controvertido para siguientes efectos:

³ Registro digital: 2004748. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de haber resultado **fundado** el disenso sobre la aportación de la USB antes referida, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **revoca** parcialmente la resolución controvertida.

2. Quedan intocadas las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, con excepción a las relacionadas con las temáticas de violencia política y violencia política contra las mujeres y razón de género.

3. Dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se deberá **reponer el procedimiento** sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente al expediente **ELIMINADO**, a partir del acuerdo de dos de septiembre del dos mil veinticinco, que tuvo por precluido el derecho de las personas actoras para presentar la prueba requerida por auto del veintisiete de agosto del año en curso, a fin de que se tenga por aportada oportunamente la USB en cuestión y se proceda a certificar su contenido.

4. Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se deberá dictar una nueva resolución, **exclusivamente** sobre las temáticas de violencia política y violencia política contra las mujeres y razón de género, con base en la valoración de la USB y, en su caso, con los demás probanzas que obren en autos, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que ha trazado este Tribunal sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas.

5. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que haya comunicado procesalmente las actuaciones señaladas en los apartados que anteceden, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro deberá aportar, ante Sala Regional Toluca, **copia certificada** de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia consistentes en los acuerdos respectivos y la nueva resolución, así como las constancias de notificación que se practiquen a las partes involucradas.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en el acto impugnado se realizó la protección de datos



personales, aunado a que el asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger esa información** en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19; 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acto controvertido, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos Sala Regional Toluca proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

CUARTO. **Infórmese** de la presente determinación a Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.